

## POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS

La Profesional Especializada Grado 25 de la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA – En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 115 del 2008, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:

Que la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA – recibió la queja anónima instaurada con radicado No. ER21632 del 5 de julio de 2001, donde se denuncio contaminación visual, generada por el establecimiento de comercio denominado SUPER 9 ubicado en la Transversal 85 No. 71 – 40 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá.

Que con el objeto de verificar los hechos denunciados, el grupo de técnicos de la Oficina de Quejas y Soluciones practico visita el día 25 de noviembre de 2003 y emitió el Concepto Técnico del 3 de diciembre de 2003 en el cual se informa que el establecimiento no cumple con las normas ambientales, razón por la cual se hizo necesario requerir a la señora LUZ DARY GIRALDO en su calidad de propietaria o representante legal,

Que los técnicos de esta Secretaría practicaron visita técnica de verificación al requerimiento No. EE19489 del 22 de septiembre de 2008 el día 6 de noviembre de 2007 en horas de la tarde. En la visita al establecimiento comercial cuya razón social es SUPER 9 se encontró que este fue trasladado y el establecimiento comercial no funciona en la dirección antes mencionada como se informa en el concepto técnico No. IE9063 del 9 de junio de 2008.

Por lo anterior, se concluye que en la actualidad no existe afectación ambiental.

Que la Constitución Política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el artículo 3, del Código Contencioso Administrativo señala que: "Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad contradicción y en general conforme a las normas de esta primera."







1 0 1 2 ا

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que teniendo en cuenta que la entidad, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los tramites de su competencia y de acuerdo a lo expuesto por la parte técnica, este despacho concluye que a la fecha no existe razón que amerite adelantar un trámite, por cuanto se considera que la contaminación visual no existe en la actualidad, por lo cual se deberá ordenar el archivo del presente asunto.

En consecuencia,

## **DISPONE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado No ER21632 del 5 de julio de 200, donde se denuncio contaminación visual, generada por el establecimiento de comercio denominado SUPER 9 ubicado en la Transversal 85 No. 71 – 40 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente auto en la cartelera de la Alcaldía de Engativá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 0 5 ENF 2009

Profesional Especializado Grado 25

Coordinadora (E) Grupo de Quejas y Soluciones.

Grupo quejas y soluciones: Proyectó: Daniel R. Velandia G. Reviso: José de los-Santos Wilchesi

